

OPINIÓN DISIDENTE CONJUNTA DEL VICEPRESIDENTE YUSUF, JUECES CANÇADO TRINDADE, XUE, GAJA, BHANDARI, ROBINSON Y JUEZ AD HOC BROWER

Lamentan que la Corte haya estado empatada en cosa juzgada – La Corte debió haber acogido la tercera excepción preliminar de Colombia y rechazado las peticiones de Nicaragua por inadmisibles – La cosa juzgada está reflejada en los Artículos 59 y 60 del Estatuto de la Corte – Sus elementos principales son identidad de partes, identidad de causa e identidad de objeto – Las Partes están de acuerdo sobre estos elementos pero están en desacuerdo sobre el carácter definitivo de la decisión de la Corte en 2012 —No debería haber duda acerca de esa decisión —Fue adoptada por la Corte por unanimidad —La parte operativa de la Sentencia de 2012 fue que la Corte “no puede acoger” la petición final de Nicaragua I (3) — Esta expresión siempre ha sido empleada por la Corte para descartar las solicitudes de las partes —El razonamiento en la Sentencia de 2012 apoya esto —El párrafo 129 de la Sentencia de 2012 resume ese razonamiento — Enfatiza la falta de pruebas sobre una superposición de plataforma continental entre las Partes — La mayoría introduce un nuevo requisito procedimental en la Sentencia de 2012 —Semejante requisito no se encuentra en ninguna parte de la Sentencia — De haber existido, la petición final I (3) de Nicaragua debería haber sido declarada inadmisibile en la Sentencia de 2012 —Las peticiones de Nicaragua también están impedidas por el principio de ne bis in idem y el agotamiento de los procesos basados en tratados.

I. INTRODUCCIÓN

1. Es con profunda decepción que no podemos concurrir con la decisión sobre la tercera excepción de Colombia, sobre la que la Corte estaba empatada y a la que se llegó con el voto dirimente del Presidente. La excepción de Colombia que está basada en el principio de cosa juzgada, debería haber sido acogida. En consecuencia, la Demanda de Nicaragua en el presente caso debería haber sido rechazada. El rechazo de la tercera excepción preliminar de Colombia no solo constituye una lectura errada de la Sentencia de la Corte en la *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)* (*Informes CIJ 2012 (II)*, p. 624), (en adelante denominado “Sentencia de 2012”), sino que también menoscaba los valores de la estabilidad jurídica y el carácter definitivo de las sentencias que el principio de la cosa juzgada busca proteger.

2. La Corte profirió la Sentencia de 2012 hace menos de cuatro años. La mayoría de los Miembros de la actual Corte también fueron Miembros en ejercicio en ese caso. La división de la Corte en este caso es por lo tanto particularmente sorprendente. La mayoría no solo malinterpreta el por qué la Corte decidió como lo hizo en 2012, sino que también cree ver en la Sentencia un requisito procedimental que no existía – ni existe. Al permitirle a Nicaragua proceder con el presente caso, la decisión de la Corte puede ser vista como que socava el carácter definitivo de sus sentencias. Es por estas razones que no podemos sumarnos a la mayoría que vota a favor del subpárrafo (1) (b) de la parte operativa.

3. En este salvamento de voto conjunto, expresamos nuestras opiniones en más detalle. Primero, describimos nuestro entendimiento del principio de cosa juzgada y su aplicación al presente caso (Sec. II). En segundo lugar, examinamos la parte operativa de la Sentencia de 2012, demostrando que rechazó la petición de Nicaragua de delimitar titularidades supuestamente superpuestas sobre plataforma continental (Sec. III). En tercer lugar, analizamos el razonamiento de la Corte en la Sentencia de 2012, resaltando que la solicitud de Nicaragua fue rechazada porque Nicaragua no había logrado demostrar la existencia de una plataforma continental extendida que se superpusiera al derecho a 200 millas náuticas de Colombia, medida desde la costa continental de esta última (Sec. IV). En cuarto lugar, abordamos el carácter incoherente del requisito procedimental que la mayoría alega que fue establecido por la Sentencia de 2012 (Sec. V).

En quinto lugar, describimos los fines de la presentación de información bajo el Artículo 76 (8) de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en adelante denominada “CONVEMAR”), y el Artículo 4 de su Anexo II, con el fin de demostrar que no existe ningún requisito de presentar información sobre plataforma continental extendida, salvo para obtener recomendaciones de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (en adelante denominada “CLPC”) (Sec. VI). En sexto lugar, observamos que, incluso si se aceptara el argumento de la mayoría, la petición de Nicaragua en el presente caso aún está impedida sobre la base del *ne bis in idem* y el agotamiento de los procesos basados en tratados (Sec. VII). Finalmente, concluimos resaltando el efecto negativo potencial de litigios repetidos, de ser permitidos, sobre la autoridad de la cosa juzgada y la necesidad de poner fin a procesos relacionados con controversias interestatales (Sec. VIII).

II. EL PRINCIPIO DE LA COSA JUZGADA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE Y SU APLICACIÓN AL PRESENTE CASO

4. La cosa juzgada es un principio que se encuentra en distintas formas y bajo diferentes nombres en todos los sistemas jurídicos. El principio ha sido de importancia fundamental para la operación de los ordenamientos jurídicos alrededor del mundo durante siglos. Según este principio, “las decisiones de la Corte no solo son vinculantes para las partes, sino que son definitivas, en el sentido de que no pueden ser reabiertas por las partes en relación con los asuntos que han sido determinados” (*Aplicación de la Convención sobre la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio (Bosnia y Herzegovina v. Serbia y Montenegro)*, Sentencia, Informes CIJ 2007 (I), p. 90, párr. 115). El principio de la cosa juzgada se ve reflejado en los Artículos 59 y 60 del Estatuto de la Corte. Como la Corte ha observado anteriormente, “[e]l carácter fundamental de ese principio se evidencia en los términos del Estatuto de la Corte y de la Carta de Naciones Unidas. El carácter subyacente y los fines del principio están reflejados en la práctica judicial de la Corte.” (*Ibid.*, p. 90, párr. 115.)

5. Los principales elementos de la cosa juzgada son ampliamente conocidos, y las Partes en este caso están de acuerdo al respecto; estos son, que una pretensión posterior está impedida si hay identidad de partes, identidad de causa e identidad de objeto con una pretensión anterior que ya ha sido decidida (*salvamento de voto del Juez Anzilotti, Interpretación de las Sentencias Nos. 7 y 8 (Fábrica de Chorzów)*, Sentencia No. 11, 1927, CPJI Serie A, No. 13, p. 23; *salvamento de voto del Juez Jessup, África Sudoccidental (Etiopía v. Sudáfrica)*, Segunda Fase, Sentencia, Informes CIJ 1966, p. 333).

6. Como la Corte ha señalado anteriormente, está establecido que la parte operativa de una sentencia posee la fuerza de cosa juzgada (*Aplicación de la Convención sobre la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio (Bosnia y Herzegovina v. Serbia y Montenegro)*, Sentencia, Informes CIJ 2007 (I), p. 94, párr. 123). No obstante, la Corte también ha observado que la cosa juzgada puede aplicarse a las razones de una sentencia de la Corte si esas razones son “inseparables” de la parte operativa de una sentencia (*Demanda de Interpretación de la Sentencia de 11 de junio de 1998 en el Caso relativo a la Frontera Marítima y Terrestre entre Camerún y Nigeria (Camerún v. Nigeria)*, Excepciones Preliminares (*Nigeria v. Camerún*), Sentencia, Informes CIJ 1999 (I), p. 35, párr. 10) o si constituyen una “condición esencial para la decisión de la Corte” (*Demanda de Interpretación de la Sentencia de 15 de diciembre de 1962 en el Caso relativo al Templo de Preah Vihear (Camboya v. Tailandia) (Camboya v. Tailandia)*, Sentencia, Informes CIJ 2013, p. 296, párr. 34; *Interpretación de las Sentencias Nos. 7 y 8 (Fábrica de Chorzów)*, Sentencia No. 11, 1927, CPJI Serie A, No. 13, p. 20).

7. El punto principal de desacuerdo entre las Partes es qué exactamente la Corte “dispuso definitivamente para siempre” (*Barcelona Traction, Compañía de electricidad, Limited (Bélgica v. España)*, Excepciones Preliminares, Sentencia, Informes CIJ 1964, p. 20) en la Sentencia de 2012. En sus alegatos escritos y orales, Colombia señaló que entendía que la Corte había rechazado

la solicitud de Nicaragua de delimitar una titularidad sobre plataforma continental extendida que se superpusiera a la de Colombia sobre la base de no haber logrado demostrar la existencia de tal plataforma continental (Excepciones Preliminares de Colombia (en adelante denominadas “EPC”), nota al pie No. 122). Nicaragua, por otra parte, considera que la decisión de la Corte de “no ‘acoger’ la pretensión de Nicaragua no implicaba, de hecho, una determinación de la petición de Nicaragua de delimitar la plataforma continental más allá de las 200 M [millas náuticas] en el fondo” y por ende no es una decisión a la que aplique la cosa juzgada (Observaciones Escritas de Nicaragua (en adelante denominadas “OEN”), pár. 4.19).

8. Con el fin de determinar si las peticiones de Nicaragua en este caso están impedidas por el principio de cosa juzgada, pasamos primero a la parte operativa de la Sentencia de 2012, a la que se aplica la cosa juzgada, y en segundo lugar al razonamiento de la Corte que sentó las bases para esa parte operativa.

III. LA PARTE OPERATIVA DE LA SENTENCIA DE 2012 EN LA *CONTROVERSIA TERRITORIAL Y MARÍTIMA*

9. La Corte señaló en la parte operativa de la Sentencia de 2012: “La Corte... [c]oncluye que no puede acoger la pretensión de Nicaragua contenida en su petición final I (3)” (*Informes CIJ 2012 (II)*, p. 719, pár. 251 (3)). Nicaragua había solicitado a la Corte juzgar y declarar que “[l]a forma apropiada de delimitación, dentro del marco geográfico y legal constituido por las costas continentales de Nicaragua y Colombia, es un límite de plataforma continental dividiendo en partes iguales las titularidades superpuestas sobre la plataforma continental de ambas Partes” (*ibid.*, p. 636, pár. 17).

10. Ambas Partes en el presente caso han discutido en sus alegatos qué quiso decir exactamente la Corte con la expresión “no puede acoger”. Colombia entiende “no puede acoger” como un rechazo de la petición de Nicaragua de delimitar titularidades sobre plataforma continental supuestamente superpuestas (EPC, nota al pie No. 122). Nicaragua, por otra parte, sostiene que al emplear la expresión “no puede acoger”, “[l]a Corte no ‘rechazó’ la petición de Nicaragua; ni tampoco empleó otra redacción que indicara una determinación sustantiva de las pretensiones de Nicaragua” (OEN, pár. 4.20). Más bien, en opinión de Nicaragua, la Corte en su Sentencia de 2012 “decidió... no decidir”¹.

11. La jurisprudencia de la Corte demuestra claramente que cuando se usa la expresión “no puede acoger” en la parte operativa, se emplea para rechazar una pretensión o petición formulada por una parte. No es usada para abstenerse de tomar una decisión mientras se cumple un requisito procedimental, ni se usa para abstenerse de tomar una decisión hasta que el Estado reclamante aduce suficientes pruebas. Tres ejemplos planteados y discutidos por las Partes bastan para demostrar este punto.

12. En el caso de las *Plataformas Petroleras (República Islámica de Irán v. Estados Unidos de América)*, Irán reclamaba que los ataques de Estados Unidos a dos plataformas petroleras constituían una violación de la obligación de los Estados Unidos de otorgar libertad de comercio entre los territorios de ambos Estados bajo el Artículo X del Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares de 1955 *Plataformas Petroleras (República Islámica de Irán v. Estados Unidos de América)*, Sentencia, *Informes CIJ 2003*, pp. 172-173, pár. 20). La Corte encontró que no existía comercio de petróleo crudo entre las plataformas iraníes en cuestión y los Estados Unidos al momento de los ataques, bien fuese por la naturaleza no-operativa de las plataformas petroleras o por el efecto de un embargo comercial sobre las importaciones iraníes a los Estados Unidos (*ibid.*, p. 207, pár. 98).

¹ CR 2015/29, p. 25, pár. 23. Traducción al inglés de la Secretaría: “la Corte decidió no tomar ninguna decisión...” (“the Court decided not to take any decision ...”).

[214]

como resultado, la Corte encontró que “no puede decirse que [los ataques] infringieron los derechos de Irán bajo el Artículo X, párrafo 1, del Tratado de 1955” (*ibid.*, p. 207, pár. 98). Esto condujo a la Corte a señalar en la parte operativa de la Sentencia que “no puede... acoger la petición de la República Islámica de Irán de que esas acciones [los ataques de los Estados Unidos] constituyen una violación de las obligaciones de los Estados Unidos de América bajo el Artículo X del Tratado [de 1955]” (*ibid.*, p. 218, pár. 125 (1)). La Corte por ende empleó “no puede acoger” como sinónimo de “rechazar”.

13. En forma similar, en el caso de la *Controversia Fronteriza (Burkina Faso/Níger)*, Burkina Faso solicitó a la Corte juzgar y declarar que ciertas coordenadas constituían el límite a lo largo de dos sectores de su frontera con Níger en los puntos 1 y 3 de sus peticiones finales (*Sentencia, Informes CIJ 2013*, p. 66, pár. 35). Estos sectores del límite no eran objeto de la controversia ante la Corte. Burkina Faso, no obstante, quería que la Corte los incluyera en la parte operativa de la Sentencia para “dotar a esta línea de la fuerza de la cosa juzgada” (*ibid.*, p. 66, pár. 37). Observando que la función de la Corte es la de “decidir en concordancia con el derecho internacional las *controversias* que le son sometidas” (*ibid.*, p. 70, pár. 48; énfasis añadido), la Corte sostuvo que la solicitud de Burkina Faso “no e[ra] compatible con su función judicial” (*ibid.*, p. 72, pár. 58) y por ende no procedió a delimitar la frontera a lo largo de estos dos sectores. En la parte operativa, la Corte señaló que “no puede acoger las solicitudes formuladas en los puntos 1 y 3 de las peticiones finales de Burkina Faso” (*ibid.*, p. 92, pár. 114 (1)). Nuevamente, la expresión “no puede acoger” fue usada para significar un claro rechazo de las peticiones de Burkina por la Corte; no fue que se rehusara a tomar una decisión, como los abogados de Nicaragua sugirieron durante las audiencias en el presente caso².

14. Un último ejemplo es la *Sentencia de Interpretación de la Plataforma Continental Túnez v. Libia de 1985 (Demanda de Revisión e Interpretación de la Sentencia de 24 de febrero de 1982 en el Caso relativo a la Plataforma Continental (Túnez/Yamahiriya Árabe Libia) (Túnez v. Yamahiriya Árabe Libia), Sentencia, Informes CIJ 1985*, p. 192). En ese caso, la Corte empleó la expresión “no puede acoger” dos veces en la parte operativa de la Sentencia. Primero, Túnez alegaba que los criterios para la delimitación de la primera sección de plataforma continental enunciados por la Corte en el caso relativo a la *Plataforma Continental (Túnez/Yamahiriya Árabe Libia)*, Sentencia de 24 de febrero de 1982 (en adelante denominada la “Sentencia de 1982”) no podían ser aplicados simultáneamente, y por lo tanto solicitaba a la Corte aclarar cuáles de esos criterios tenían precedencia (*Informes CIJ 1985*, pp. 219-220, pár. 50). La Corte rechazó el argumento de que la Sentencia de 1982 era incoherente, observando que “señalaba un único criterio preciso para el trazado de la línea [de delimitación]” y que la demanda de interpretación de Túnez por ende estaba “basada en una lectura errada del significado del aparte relevante de la parte operativa de la Sentencia de 1982” (*ibid.*, p. 220, pár. 50). En la parte operativa, la Corte señaló que “la petición de la República de Túnez del 14 de junio de 1985 en relación con el primer sector de la delimitación no puede ser acogida” (*ibid.*, p. 230, pár. 69 (B) (3)). Esta afirmación estaba claramente basada en el rechazo a la lectura de Túnez de la Sentencia de 1982, y por ende era un rechazo de su demanda de interpretación bajo el Artículo 60 del Estatuto de la Corte.

15. La segunda vez que se emplean las palabras “no puede acoger” en la Sentencia de 1985 en *Túnez v. Libia* fue para rechazar la demanda de interpretación de Túnez en relación con el segundo sector de la delimitación. En la Sentencia de 1982, la Corte señaló que el punto entre el primer y segundo sector de la delimitación era el “punto de intersección con el paralelo que atraviesa el punto más occidental del litoral tunecino entre Ras Kaboudia and Ras Adjir, es decir, el punto más occidental en la franja costera (línea de bajamar) del Golfo de Gabes” (*Plataforma Continental (Túnez/Yamahiriya Árabe Libia) (Túnez v. Yamahiriya Árabe Libia), Sentencia, Informes CIJ 1982*, p. 94, pár. 133 (C) (2)).

² CR 2015/27, p. 38, pár. 24.

[214]

La Corte no dio indicación alguna de las coordenadas de este punto en la parte operativa, dejando a los expertos de las Partes la determinación de su ubicación precisa. No obstante, en el cuerpo de la Sentencia de 1982, la Corte dio coordenadas indicativas de este punto (*ibid.*, p. 87, pár. 124). Túnez solicitó a la Corte señalar explícitamente que el punto más occidental del Golfo de Gabes efectivamente tenía las coordenadas que fueron indicadas como su ubicación aproximada en la Sentencia de 1982. No obstante, en la Sentencia de 1985 la Corte rechazó esta solicitud, anotando que había decidido expresamente que recaía en los expertos de las Partes determinar la ubicación precisa de este punto (*Informes CIJ 1985*, pp. 226-227, paras. 62-63). Por ende, en la parte operativa, la Corte señaló que “la petición de la República de Túnez, ‘de que el punto más occidental del Golfo de Gabes se encuentra en latitud 34° 05' 20" N (Cartago)’, no puede ser acogida” (*ibid.*, p. 230, pár. 69 (D) (3)). La Corte no se estaba absteniendo de tomar una decisión; claramente, era un rechazo de la solicitud de Túnez de que la Corte señalara que el punto más occidental del Golfo estaba en las coordenadas indicativas dadas por la Corte.

16. El empleo consistente de la expresión “no puede acoger” demuestra que la Corte rechazó la solicitud de Nicaragua de delimitar titularidades sobre plataforma continental supuestamente superpuestas en la Sentencia de 2012. La mayoría señala en la presente Sentencia que, como no estaba convencida de las interpretaciones de Nicaragua y de Colombia de la expresión “no puede acoger”, no va a “detenerse en el significado de la expresión ‘no puede acoger’” (Sentencia, párrafo 74). Sin embargo, la mayoría no brinda una explicación clara de por qué rechaza las interpretaciones de las Partes; más aún, no examina el significado y alcance de la expresión. Dado que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte, la cosa juzgada aplica a la parte operativa, es incomprensible porqué la mayoría elige no “detenerse” en el significado de “no puede acoger”. Esto es a la vez un error y una oportunidad perdida, puesto que si la mayoría se hubiera “deten[ido]” en esta expresión, el verdadero significado de la decisión de la Corte en la Sentencia de 2012 habría resultado evidente. En efecto, como se demostró anteriormente, esta expresión ha sido empleada consistentemente por la Corte para indicar el rechazo de una petición de una parte.

17. En su Demanda en el presente caso, la Primera Petición de Nicaragua a la Corte es juzgar y declarar “[e]l curso preciso de la frontera marítima entre Nicaragua y Colombia en las áreas de plataforma continental que corresponden a cada una de ellas más allá de las fronteras determinadas por la Corte en su Sentencia de 19 de noviembre de 2012” (Demanda de Nicaragua, en adelante “DN”, pár. 12). El párrafo 11 de la Demanda de Nicaragua señala que la plataforma continental extendida pretendida por Nicaragua “incluye un área más allá de la zona marítima de 200 millas náuticas de Nicaragua y en parte se superpone con el área que está ubicada dentro de las 200 millas náuticas de la costa de Colombia” (DN, pár. 11 (c)), y que esta titularidad sobre una plataforma continental extendida existe tanto bajo el derecho internacional consuetudinario como bajo las disposiciones de la CONVEMAR (DN, pár. 11 (a)).

18. La petición final I (3) de Nicaragua en el caso de la *Controversia Territorial y Marítima* y la Primera Petición en la Demanda de Nicaragua en el presente caso tienen tanto el mismo objeto (la delimitación de una titularidad sobre plataforma continental extendida que se superpone con la titularidad de Colombia sobre las 200 millas medidas a partir de la costa continental de esta última), como el mismo fundamento jurídico (de que semejante titularidad existe como cuestión de derecho internacional y bajo la CONVEMAR), e involucran a las mismas Partes. Nicaragua por lo tanto, está intentando plantear la misma reclamación contra la misma Parte sobre los mismos argumentos jurídicos. Como se explicó anteriormente, la Corte rechazó la petición final I (3) de Nicaragua en la Sentencia de 2012. La Primera Petición de Nicaragua en la presente Demanda es por ende un caso paradigmático de una reclamación que está impedida por la cosa juzgada.

**IV. EL RAZONAMIENTO DE LA CORTE EN LA SENTENCIA DE 2012
EN LA CONTROVERSA TERRITORIAL Y MARÍTIMA**

19. Tras haberse negado a examinar el significado de la frase clave “no puede acoger” en la parte operativa, la mayoría fundamenta su posición en el razonamiento que llevó a la Corte a decir que “no podía acoger” la petición final I (3) de Nicaragua, contenida en los párrafos 113 a 129 de la Sentencia de 2012. Un análisis del razonamiento, estima la mayoría, demuestra que:

“la pretensión de Nicaragua no se podía acoger. . . porque ésta todavía tenía que cumplir su obligación bajo el párrafo 8 del artículo 76 de la CONVEMAR, de depositar ante la CLPC la información sobre los límites de su plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas exigida por esa disposición y por el Artículo 4 del Anexo II de la CONVEMAR.” (Sentencia, párrafo 84.)

Esto es una lectura errónea de la Sentencia de 2012.

20. Un examen del razonamiento de la Sentencia de 2012 demuestra que la Corte rechazó la solicitud de Nicaragua porque no logró probar la existencia de una plataforma continental extendida que se superpusiera con la titularidad de 200 millas náuticas de Colombia, medida desde la costa continental de ésta. En ninguna parte del razonamiento de la Sentencia de 2012 dijo la Corte que había un requisito procedimental de someter información a la CLPC que Nicaragua debía cumplir antes de que la Corte pudiera proceder con la delimitación, ni sugirió la Corte que Nicaragua podría volver una vez hiciera su presentación ante la CLPC. En casos anteriores, cuando la Corte pretendía reconocer la posibilidad de procedimientos futuros expresamente manifestó esa posibilidad para las partes de volver a la Corte una vez emitida la sentencia (ver por ejemplo, *Ciertas Actividades adelantadas por Nicaragua en la Zona Fronteriza (Costa Rica v. Nicaragua)* y *Construcción de una Carretera en Costa Rica junto al Rio San Juan (Nicaragua v. Costa Rica)*, Sentencia, 16 de diciembre de 2015, p. 77, pár. 229 (5) (b); y *Acciones Armadas en el Territorio del Congo (República Democrática del Congo v. Uganda)*, Sentencia, Informes CIJ 2005, p. 281, pár. 345 (6)). Esto claramente no ocurrió en el caso de la Sentencia de 2012.

21. La Sección IV de la Sentencia de 2012 se refiere a la petición final de Nicaragua I (3), descrita antes. Los párrafos 113 a 118 de la Sentencia expresan que el derecho aplicable en relación con la delimitación de la plataforma continental debe ser el derecho consuetudinario internacional, como aparece reflejado en el Artículo 76 (1) de la CONVEMAR, ya que Colombia no es parte de la CONVEMAR.

22. Los párrafos 119 a 121 de la Sentencia de 2012 resaltan las peticiones de Nicaragua, que tienen tres partes: primero, que su pretensión de una plataforma continental extendida es “esencialmente una cuestión de hecho”; en segundo lugar, que Nicaragua había presentado “información preliminar” dentro del término de 10 años establecido por el Artículo 4 del Anexo II de la CONVEMAR, y que estaba “bastante avanzada” en su proceso de preparar una presentación de información a la CLPC bajo el Artículo 76(8); y, en tercer lugar, que una titularidad de plataforma continental con base en el criterio de la distancia de 200 millas náuticas no prima sobre una titularidad establecida por prolongación natural.

23. Los párrafos 122 a 124 recuerdan las peticiones de Colombia en relación con la solicitud de Nicaragua de delimitar sus presuntas titularidades superpuestas de plataforma continental con Colombia. Las peticiones de Colombia sobre este punto también tuvieron tres partes: primero, que Nicaragua no había logrado probar que existía una prolongación natural que se superpusiera con la titularidad de 200 millas náuticas de Colombia; segundo, que en cualquier caso una titularidad de plataforma continental basada en la prolongación natural no puede invadir una titularidad de plataforma continental basada en

el criterio de la distancia de 200 millas náuticas; y, tercero, que la CLPC no emitiría recomendaciones en relación con los límites de la plataforma continental sin el consentimiento de Colombia, y que en cualquier caso esos límites no prejuzgarían cuestiones de delimitación y no serían oponibles a Colombia.

24. El análisis de la Corte toma lugar en los párrafos 125 a 129. El párrafo 125 rechaza que Nicaragua se base en la Sentencia del ITLOS en el caso de la delimitación de la *Bahía de Bengala (Controversia relativa a la Delimitación de la Frontera Marítima entre Bangladesh y Myanmar en la Bahía de Bengala (Bangladesh/Myanmar))*, Sentencia de 14 de marzo de 2012) y la cite como autoridad para manifestar que una corte o tribunal internacional puede delimitar titularidades superpuestas a plataforma continental en ausencia de recomendaciones de la CLPC. El siguiente párrafo recuerda la Sentencia de la Corte en el caso de la *Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua v. Honduras) (Informes CIJ 2007 (II))*, p. 659, en la que manifestó que “cualquier pretensión de derechos de plataforma continental más allá de las 200 [por un Estado Parte de la CONVEMAR] debe hacerse de conformidad con lo prescrito en el Artículo 76 de la CONVEMAR y debe ser revisada por la Comisión de Límites de la Plataforma Continental establecida en virtud de este” (*ibid.*, p. 759, pár. 319). La Corte añadió que el hecho de que Colombia no sea Parte de la CONVEMAR de ninguna manera exime a Nicaragua de sus obligaciones bajo el Artículo 76.

25. Los párrafos 127 a 129 de la Sentencia se refieren al punto crucial del razonamiento de la Corte y, por tanto, merecen ser citados en su integridad:

“127. La Corte observa que Nicaragua presentó a la Comisión únicamente ‘Información Preliminar’ la cual, tal como ella misma lo admite, no cumple los requisitos exigidos para la información sobre los límites de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas que debe ‘ser sometida por el Estado costero a la Comisión’ de conformidad con el párrafo 8 del Artículo 76 de la CONVEMAR (ver el párrafo 120 atrás). Nicaragua suministró a la Corte los anexos de sus ‘Observaciones Preliminares’ y en el curso de las audiencias sostuvo que este documento en su totalidad estaba disponible en la página web de la Comisión y entregó la referencia necesaria.

128. La Corte recuerda que en la segunda ronda de argumentos orales Nicaragua sostuvo que no estaba ‘solicitando a la Corte una decisión definitiva sobre la localización precisa del límite externo de la plataforma continental de Nicaragua’. Más bien, le estaba ‘pidiendo que diga que la titularidad sobre la plataforma continental de Nicaragua debe dividirse de la titularidad sobre la plataforma continental de Colombia mediante una línea de delimitación que tiene un curso definido’. Nicaragua sugirió que ‘la Corte podría efectuar esa delimitación mediante el recurso de definir la frontera en términos tales como “la frontera es la línea media entre el borde externo de la plataforma continental de Nicaragua establecido de conformidad con el Artículo 76 de CONVEMAR y el límite externo de la zona de 200 millas de Colombia”’. Esta fórmula, sostuvo Nicaragua, ‘no exige que la Corte determine en forma precisa donde reposa el borde externo de la plataforma continental de Nicaragua’. Los límites exteriores podrían entonces ser establecidos por Nicaragua en una etapa posterior, sobre la base de las recomendaciones de la Comisión.

129. Sin embargo, dado que en el presente caso Nicaragua no ha establecido que posee un margen continental que se extiende lo suficientemente lejos como para que se superponga con la titularidad colombiana a una plataforma continental de 200 millas, medidas desde la costa continental de Colombia, la Corte no está en capacidad de delimitar la frontera de plataforma continental entre Nicaragua y Colombia solicitada por Nicaragua, incluso si utilizara la formulación genérica propuesta por ella.” (*Informes CIJ 2012 (II)*, p. 669; referencias cruzadas omitidas.)

26. El lenguaje empleado por la Corte en el párrafo 129 es claro en señalar que la Corte rechazó la pretensión de Nicaragua porque ésta “*no ha establecido* que posee un margen continental que se extiende lo suficientemente lejos como para que se superponga con la titularidad colombiana a una plataforma continental de 200 millas” (énfasis añadido) (en el texto en francés: “le Nicaragua n’ayant pas. . . apporté la preuve que sa marge. . .”). La Corte *no* dijo que no pudiera entrar a delimitar la frontera de plataforma continental porque Nicaragua no había sometido información a la CLPC como lo exige el Artículo 76 (8) de la CONVEMAR, ni se infiere esto de manera alguna de los párrafos anteriores. La Corte no pudo haber sido más clara en su conclusión: Nicaragua no logró presentar las evidencias que probaran que tenía una plataforma continental que se extendía lo suficiente como para superponerse con la titularidad sobre plataforma continental de 200 millas náuticas de Colombia medida desde su costa continental; por lo tanto, la Corte no estaba en posición de delimitar la frontera de plataforma continental entre los dos Estados como lo solicitaba Nicaragua.

27. Esto también tiene sustento en el rechazo por parte de la Corte, en el párrafo 128 de la Sentencia de 2012, de la “formulación genérica” de delimitación propuesta por Nicaragua. Al proponer esta formulación, Nicaragua, como se indicó en el párrafo 25 anterior, sugirió que “la Corte podría hacer la delimitación definiendo la frontera en palabras tales como ‘la frontera es la línea media entre el margen externo de la plataforma continental de Nicaragua fijado de conformidad con el Artículo 76 de la CONVEMAR y el límite externo de la zona de 200 millas de Colombia’” (*Informes CIJ 2012 (II)*, p. 669, pár. 128). Pero la Corte consideró que “incluso si utilizara la formulación genérica propuesta” por Nicaragua (*ibid.*, p. 669, pár. 129; énfasis añadido), no estaba en posición de efectuar la delimitación entre las Partes. Si, como asegura la mayoría, el rechazo a la solicitud de Nicaragua por parte de la Corte se basó en que Nicaragua no había depositado información ante la CLPC de conformidad con el Artículo 76 (8) de la CONVEMAR (Sentencia, párrafo 5), hubiera sido superfluo que la Corte se detuviera a examinar – y rechazar – separadamente la “formulación genérica” propuesta por Nicaragua. La única razón para que la Corte tuviera que recordar y rechazar la “formulación genérica” y distinguirla de la petición final I (3) de Nicaragua era que esa pretensión se basaba solamente en la existencia de una plataforma continental extendida que se superponía con la titularidad de 200 millas náuticas de Colombia, y no en la delineación de sus límites externos. Sin embargo, Nicaragua no logró probarle a la Corte la existencia de esta plataforma continental extendida, ni mucho menos logró delinear sus límites externos.

28. En efecto, como se resumió en el párrafo 69 de la presente Sentencia, la misma Nicaragua reconoció que la Corte rechazó su petición final I (3) con base en que ella no había logrado establecer la existencia de una plataforma continental extendida que se superpusiera con la titularidad de 200 millas náuticas de Colombia. En las audiencias relacionadas con el presente caso, Nicaragua manifestó que:

“Básicamente, si nos toca admitir que la Corte decidió algo [en la Sentencia de 2012], no puede ser sino lo siguiente: Nicaragua no pudo probar la existencia de una superposición entre las áreas marítimas que le corresponden más allá del límite de las 200 millas náuticas y aquellas sobre las cuales Colombia ejerce jurisdicción.”³

29. La mayoría confía en las tres partes del razonamiento de la Corte en su Sentencia de 2012 para apoyar su conclusión de que

³ CR 2015/29, p. 26, pár. 23. La versión en francés señala: “si l’on veut à toute force admettre que la Cour a décidé quelque chose [in the 2012 Judgment], ce ne peut être que ceci : le Nicaragua n’a pas prouvé l’existence d’un chevauchement entre les zones maritimes lui revenant au-delà de la limite de 200 milles marins et celles sur lesquelles la Colombie a juridiction” .

“la pretensión de Nicaragua no puede ser acogida... porque esta última no ha cumplido con su obligación bajo el párrafo 8 del Artículo 76 de la CONVEMAR, de presentar ante la CLPC la información sobre los límites de su plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas que como lo exige esa disposición y el Artículo 4 del Anexo II de la CONVEMAR.” (Sentencia, párrafo 8).

Estas partes se ven reflejadas en el párrafo 82 de la Sentencia. Sin embargo, ninguna de ellas sirve de sustento a la posición de la mayoría.

30. En primer lugar, la mayoría observa que la Sentencia de 2012 no contiene ningún análisis sobre la evidencia geológica y geomorfológica presentada por Nicaragua para apoyar su pretensión de una plataforma continental extendida. Este hecho, no obstante, no significa que la Corte no haya tomado en cuenta esa evidencia para llegar a la conclusión de que Nicaragua no había logrado establecer la existencia de un margen continental que se extiende lo suficiente como para superponerse con la titularidad de 200 millas náuticas de Colombia desde su costa continental. La Corte puede hacer un análisis global de las pruebas y no es necesario que mencione cada pieza de evidencia que haya analizado para llegar a una conclusión particular. De hecho, con frecuencia no lo hace.

31. Adicionalmente, el hecho de que la Corte se haya referido a la petición de Colombia de que la información allegada por Nicaragua era “flagrantemente deficiente”, “rudimentaria e incompleta” (*Informes CIJ 2012 (II)*, p. 667, pár. 122) muestra que la Corte sí analizó el valor probatorio de la información geográfica y geomorfológica presentada por Nicaragua. El hecho de que la evidencia presentada por Nicaragua no haya sido mencionada de forma detenida en la Sentencia no necesariamente lleva a la conclusión de que la Corte no procedió a evaluar esa evidencia.

32. En segundo lugar, la mayoría considera que la Corte no pudo haber rechazado de fondo la pretensión de Nicaragua ya que no estimó necesario determinar los estándares legales aplicables para establecer la existencia de una plataforma continental extendida. Sin embargo, la Corte en el párrafo 118 de la Sentencia, expresamente declara que el Artículo 76 (1) de la CONVEMAR, que define el concepto legal de una plataforma continental, reflejada derecho consuetudinario internacional y por tanto era aplicable entre las Partes.

33. Fue la incapacidad de Nicaragua para probar que tenía una plataforma continental que se superponía a la titularidad de 200 millas náuticas de Colombia, como está definida en el Artículo 76 (1) de la CONVEMAR, lo que llevó a la Corte a rechazar la petición final I (3) de Nicaragua. Adicionalmente, debe resaltarse la inherente contradicción en el párrafo 83 de la Sentencia. Por una parte se dice que la Corte no estimó necesario determinar los estándares legales aplicables a Nicaragua para que estableciera la existencia de una plataforma continental extendida frente a Colombia, mientras que, por la otra, se sostiene que la Corte – en la misma parte del razonamiento – estableció requisitos procedimentales para que Nicaragua pudiera pretender una plataforma continental extendida.

34. La tercera parte del razonamiento de la Corte en la Sentencia de 2012 que la mayoría toma como fundamento es el pretendido énfasis en la obligación que recae sobre Nicaragua, como Parte de la CONVEMAR, de presentar información a la CLPC, a la luz del Artículo 76 (8) sobre los límites de la plataforma continental. La mayoría se equivoca cuando afirma que la Corte “enfatisz[ó]” que el hecho de que Nicaragua no hubiese presentado información a la CLPC era la razón que llevaba a concluir que no se podía acoger su pretensión. Para ponerlo en palabras sencillas, en ninguna parte de la Sentencia

de 2012 dijo la Corte que no podía acoger la petición de Nicaragua porque esta no había presentado información a la CLPC. La inferencia que hace la mayoría sobre el incumplimiento de ese requisito procedimental frente a la conclusión de la Corte contenida en el párrafo 129 es en realidad una adición a ese párrafo.

35. En el párrafo 83 de la presente Sentencia la mayoría además sostiene que la interpretación de la conclusión a la que llega la Corte en el párrafo 129 de la Sentencia de 2012 se confirma por la inclusión de las palabras “en el presente caso” en el texto de ese párrafo, lo que “parece contemplar la posibilidad de casos futuros”. Como se indicó antes, (ver párrafo 16), cuando la Corte contempla la posibilidad que las partes regresen a la Corte después de emitida una sentencia, lo dice expresamente. La referencia al “presente caso” en el caso de la *Controversia Territorial y Marítima* no dejó la puerta abierta para que Nicaragua volviera a la Corte con la misma pretensión. De otra forma, todas las sentencias previamente emitidas serían susceptibles de repetidos litigios. La frase “en el presente caso” es simplemente una forma común de referirse al caso en mención.

36. Por lo tanto, es preciso concluir que el fracaso de Nicaragua en probar la existencia de una plataforma continental extendida que se superpone con la titularidad de 200 millas náuticas de Colombia constituyó la razón misma de la decisión adoptada por la Corte en 2012 en relación con la delimitación. Este es un punto crucial del razonamiento de la Corte y sirvió de base para la parte operativa de la cual se predica la cosa juzgada.

37. La Segunda Solicitud de la Demanda de Nicaragua en el presente caso es que la Corte juzgue y declare

“[l]os principios y reglas del derecho internacional que determinan los derechos y deberes de los dos Estados en relación con el área de titularidades superpuestas a la plataforma continental y el uso de sus recursos, mientras se hace la delimitación de la frontera marítima entre ellos más allá de 200 millas náuticas desde la costa nicaragüense” (DN, pár. 12).

38. La Segunda Solicitud de Nicaragua es una reformulación de la “formulación genérica” que ella propuso en la segunda ronda de audiencias en el caso de la *Controversia Territorial y Marítima*. La Corte recuerda que

“en la segunda ronda de argumentos orales Nicaragua sostuvo que no estaba ‘solicitando a la Corte una decisión definitiva sobre la localización precisa del límite externo de la plataforma continental de Nicaragua’. Más bien, le estaba ‘pidiendo que diga que la titularidad sobre la plataforma continental de Nicaragua debe dividirse de la titularidad sobre la plataforma continental de Colombia mediante una línea de delimitación que tiene un curso definido’. Nicaragua sugirió que ‘la Corte podría efectuar esa delimitación mediante el recurso de definir la frontera en términos tales como “la frontera es la línea media entre el borde externo de la plataforma continental de Nicaragua establecido de conformidad con el Artículo 76 de CONVEMAR y el límite externo de la zona de 200 millas de Colombia”’. *Esta fórmula, sostuvo Nicaragua, ‘no exige que la Corte determine en forma precisa donde reposa el borde externo de la plataforma continental de Nicaragua’*. Los límites exteriores podrían entonces ser establecidos por Nicaragua en una etapa posterior, sobre la base de las recomendaciones de la Comisión.” (*Informes CIJ 2012 (II)*, p. 669, pár. 128; énfasis añadido)

En ambos casos Nicaragua pide que, hasta que la CLPC emita sus recomendaciones, la Corte, determine las titularidades superpuestas de plataforma continental sin delimitar el curso preciso de la frontera. En la Sentencia de 2012, la Corte rechazó la pretendida “formulación genérica” de Nicaragua con base en que esta no había establecido la existencia de una plataforma continental que superpusiera con la titularidad de 200 millas náuticas de Colombia (*ibid.*, p. 669, pár. 129).

39. Tal y como ocurrió con la Primera Solicitud de Nicaragua en el presente caso, la Segunda Solicitud estaba impedida por la cosa juzgada. En la Sentencia de 2012 la Corte decidió que Nicaragua no había aportado suficientes evidencias que le permitieran adoptar la “formulación genérica” de delimitación propuesta por ella en la segunda ronda de alegatos orales. Nicaragua ahora intenta traer nuevamente ña misma pretensión, con base en los mismos fundamentos, contra la misma Parte.

V. LA INCOHERENCIA DE LOS REQUISITOS PROCEDIMENTALES INTRODUCIDOS POR LA MAYORÍA.

40. Las secciones anteriores han demostrado que la primera y segunda solicitud de Nicaragua en el presente caso, están impedidas por el principio de la cosa juzgada y, por tanto, deben considerarse inadmisibles. Con el fin de evitar esta conclusión, la mayoría ha incorporado un requisito de procedimiento en la Sentencia de 2012, según el cual un Estado costero tiene la obligación de presentar información a la CLPC en virtud del artículo 76 (8) de la CONVEMAR, como un prerrequisito previo para la delimitación de las titularidades a una plataforma continental extendida entre Nicaragua y Colombia. La mayoría, por lo tanto, considera la presentación de información a la CLPC según el Artículo 76 (8) como un requisito de admisibilidad.

41. El hecho de que Nicaragua haya presentado dicha información a la CLPC el 24 de junio 2013 significa que la mayoría “en consecuencia, considera que la condición impuesta por ella en su Sentencia de 2012, a fin de que sea capaz de examinar la pretensión de Nicaragua contenida en su petición final I (3) se ha cumplido en el presente caso” (Sentencia, párrafo 87).

42. La Corte ha declarado que una objeción a la admisibilidad “consiste en la afirmación de que existe una razón legal, incluso cuando hay competencia, por la que la Corte debería abstenerse de conocer del caso, o más generalmente, de una pretensión específica en éste” (*Aplicación de la Convención para la Prevención y el Castigo del Delito de Genocidio (Croacia v. Serbia), Excepciones Preliminares, Sentencia, Informes CIJ 2008*, p. 456, pár. 120).

43. En la presente Sentencia, la mayoría afirma que:

“Nicaragua tenía la obligación, de conformidad con el párrafo 8 del Artículo 76 de la CONVEMAR, de presentar información sobre los límites de la plataforma continental más allá de 200 millas náuticas a la CLPC. La Corte sostuvo, en su Sentencia de 2012, que Nicaragua tenía que presentar dicha información *como un prerrequisito* para la delimitación de la plataforma continental más allá de 200 millas náuticas por la Corte”. (Sentencia, párrafo 105; énfasis añadido.)

44. Sin embargo, en la Sentencia de 2012, la cuestión de la admisibilidad de la petición final I (3) de Nicaragua fue expresamente planteada por Colombia, quien argumentó que la solicitud para delimitar la plataforma continental extendida no estaba ni implícita en la Demanda de Nicaragua ni tampoco era una cuestión que surgía directamente del objeto materia de la controversia (*Informes CIJ 2012 (II)*, p. 664, para. 107). Colombia, por tanto, argumentó que la nueva pretensión era inadmisibile.

45. La Corte rechazó la excepción de Colombia a la admisibilidad, indicando que:

“[e]n opinión de la Corte, la pretensión de una plataforma continental extendida recaía dentro de la controversia entre las Partes relacionada con la delimitación marítima y no se puede decir que transformaba el objeto materia de la controversia. Adicionalmente, esta surge directamente de esa controversia. Lo que ha cambiado es el fundamento legal que ha sido propuesto para la pretensión (prolongación natural en lugar de la distancia como la base para una pretensión de plataforma continental) y la solución que se busca (una delimitación de la plataforma continental, por oposición a una frontera marítima única), en lugar del objeto materia de la controversia. La nueva petición, por tanto, aún se refiere a la delimitación de la plataforma continental, aunque con base en diferentes motivos legales... *La Corte concluye que la pretensión contenida en la petición final I (3) de Nicaragua es admisible*” (*Informes CIJ 2012 (II)*, p. 665, párs. 111-112; énfasis añadido).

46. Cuando Nicaragua presentó sus peticiones finales en el caso anterior, el 1 de mayo de 2012, y cuando la Corte dictó su Sentencia en ese caso, el 19 de noviembre de 2012, Nicaragua no había presentado una petición a la CLPC de conformidad con el Artículo 76 (8) de la CONVEMAR. El requisito procedimental que la mayoría identifica como un “prerrequisito” (Sentencia, párrafo 105), por tanto, seguía sin cumplirse. No obstante, la Corte encontró que la petición final I (3) de Nicaragua era admisible. Colombia no argumentó que la pretensión de Nicaragua era inadmisibles debido a que no había logrado cumplir un requisito de procedimiento. Sin embargo, la Corte tiene la facultad de plantear cuestiones de admisibilidad *proprio motu* y, si es necesario, desestimar las pretensiones que considere inadmisibles. Esto no fue lo que hizo.

47. La Corte tuvo la oportunidad de exponer en la Sentencia de 2012 que consideraba que la presentación de información a la CLPC en virtud del Artículo 76 (8) de la CONVEMAR es un prerrequisito para la delimitación, y por lo tanto, declarar la petición final I (3) de Nicaragua como inadmisibles. La mayoría intenta afrontar este hecho argumentando que la Corte juzgó la petición final I (3) de Nicaragua como admisible, pero no continuó refiriéndose a esta petición en el fondo. (Sentencia, párrafo 72).

48. Sin embargo, la mayoría no explica qué posible finalidad podría derivarse de declarar que una pretensión sea admisible, pero no continuar refiriéndose a esta en el fondo. Adicionalmente, no explica cómo la Corte, una vez que se ha declarado que una pretensión es admisible, puede negarse a referirse a la pretensión en el fondo. De hecho, este enfoque está en contradicción con la jurisprudencia de la Corte, en la que se ha enfatizado que “[l]a Corte no debe exceder la competencia que le confieren las Partes, pero también debe ejercer esa competencia en toda su extensión” (*Plataforma Continental (Jamahiriya Árabe Libia /Malta)*, Sentencia, *Informes CIJ 1985*, p. 23, pár. 19).

49. Esta línea de razonamiento deja a la Corte en una posición extraña. Si uno acepta la opinión de la mayoría en el presente caso, la Corte no debió, en el caso de 2012, haber aceptado la petición final I (3) de Nicaragua como admisible y no debió haber procedido a referirse a esta pretensión en el fondo. Por otro lado, si se acepta – como lo hizo la Corte en 2012 – que la petición final I (3) de Nicaragua es admisible, entonces la lógica dicta que una petición a la CLPC en virtud del Artículo 76 (8) de la CONVEMAR no puede ser un prerrequisito para decidir sobre una solicitud de delimitación de plataforma continental extendida. La incoherencia de la posición de la mayoría queda, pues, a la vista de todos.

50. La posición de la mayoría no solo contradice las decisiones anteriores de la Corte, sino que también es incompatible con las disposiciones del Artículo 76 de la CONVEMAR en sí mismo. El

Artículo 76 (8) se puede dividir en tres partes, cada una con el imperativo *deberá*, en la versión en inglés de la Convención: la información *deberá* ser presentada por el Estado costero; la Comisión *deberá* hacer recomendaciones; y los límites establecidos sobre la base de las recomendaciones de la CLPC *deberán* ser definitivos y vinculantes. No está claro por qué la mayoría considera que la primera parte de este Artículo constituye un prerrequisito para la delimitación, mientras que las otras dos partes no; claramente, no hay respaldo en el texto para tal lectura.

51. La mayoría, en relación con la quinta excepción preliminar de Colombia, establece una distinción tenue entre las diferentes partes del Artículo 76 (8), indicando que:

“Comoquiera que la delimitación de la plataforma continental más allá de 200 millas náuticas puede producirse independientemente de una recomendación de la CLPC, ésta última no es un prerrequisito que deba ser satisfecho por un Estado Parte de la CONVEMAR antes de que pueda solicitar a la Corte que resuelva una controversia con otro Estado sobre tal delimitación” (Sentencia, párrafo 114).

Si la delimitación puede efectuarse sin las recomendaciones de la CLPC, sin duda puede efectuarse también sin la presentación de información a la CLPC. Es ilógico decir que la mera presentación de información a la CLPC en virtud del Artículo 76 (8) constituye una condición previa para la delimitación, mientras que las recomendaciones de la CLPC, que se basan en dicha petición, como está previsto por el Artículo 76 (8) no constituyen un prerrequisito para dicho propósito.

VI. EL PROPÓSITO DE LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 76 DE LA CONVEMAR Y EL ARTÍCULO 4 DE SU ANEXO II.

52. El único párrafo en el que la mayoría podría basar su lectura de la Sentencia de 2012 para decir que contiene un requisito de procedibilidad para presentar de información a la CLPC es el párrafo 127. Sin embargo, hacerlo sería una interpretación erróneamente la aplicación del Artículo 76 de la CONVEMAR. El párrafo 127 de la Sentencia de 2012 establece que la “información preliminar” que Nicaragua presentó a la CLPC no cumplió, como ella misma admitió, los requisitos previstos para la presentación de información según lo dispuesto por el Artículo 76 (8).

53. Este hallazgo no es sorprendente ni excepcional: la presentación de “información preliminar” no está diseñada para cumplir con los requisitos de presentación de información del Artículo 76 (8). Por el contrario, el término “información preliminar” fue utilizado por primera vez en la decisión de los Estados Partes en la CONVEMAR del 20 de junio de 2008 (SPLOS/183), en la que se aceptó que los Estados costeros que tenían intención de reivindicar una plataforma continental podrían presentar información “indicativa”, como un medio para satisfacer sus obligaciones en virtud del Artículo 4 del Anexo II de la CONVEMAR, para presentar “detalles” de la pretensión potencial a una plataforma continental a la CLPC dentro de los diez años siguientes a la entrada en vigor de la Convención para ese Estado⁴. Esta fue la manera de permitirle a los Estados, en particular aquellos en desarrollo, que pueden carecer de las capacidades técnicas necesarias, para tener la posibilidad de cumplir con la “cláusula de caducidad” para pretender una plataforma continental extendida en virtud de la CONVEMAR, al tiempo que se les brindaba el tiempo extra requerido para completar el requisito de los estudios geológicos y geomorfológicos para comprobar la existencia de una plataforma continental extendida.

54. De acuerdo con esta decisión de la Reunión de los Estados Partes:

⁴ CONVEMAR, Reunión de los Estados Partes, *Decisión relativa a la carga de trabajo de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental y a la posibilidad de los Estados, especialmente los Estados en desarrollo, de cumplir los requisitos del Artículo 4 del Anexo II a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como la decisión contenida en el documento SPLOS/72, párrafo (a)*. (SPLOS/182, pág. 1 (a).)

“En espera de la recepción de la petición de conformidad con los requisitos del Artículo 76 de la Convención y con las Reglas de Procedimiento y las Directrices Científicas y Técnicas de la Comisión, la información preliminar presentada de conformidad con el subpárrafo (a) anterior no debe ser considerada por la Comisión.” (SPLOS / 183, pár. 1 (b)).

Por lo tanto, dado que el propósito de la presentación de la “información preliminar”, es únicamente “detener el reloj” para los Estados Partes, esto es totalmente diferente y claramente distinguible del propósito de la presentación de la información requerida en virtud del Artículo 76 (8) de la CONVEMAR, que tiene por finalidad la obtención de las recomendaciones por parte de la CLPC.

55. El requisito de procedibilidad sobre el que la mayoría pone gran énfasis – la obligación de presentar información a la CLPC de acuerdo con el Artículo 76 (8) de la CONVEMAR – es también una condición para el cumplimiento de la “prueba de pertenencia”, tal como se establece en las Directrices de la CLPC⁵. De acuerdo con este examen, un Estado costero debe primero demostrar que tiene una titularidad a plataforma continental que se extiende más allá de 200 millas náuticas antes de que se le permita – de hecho, se le obligue – a delinear los límites externos de la plataforma⁶. Esta prueba se basa en el Artículo 76 (4) (a) de la CONVEMAR, que señala que “el Estado costero *deberá* establecer el borde exterior del margen continental, *siempre* que el margen se extienda más allá de las 200 millas náuticas...”⁷. La obligación de delinear los límites externos de la plataforma continental, y por lo tanto presentar información a la CLPC de conformidad con el Artículo 76 (8), está supeditada a probar que una plataforma continental extendida le pertenece al Estado costero. En palabras de la CLPC, si “un Estado no demuestra a la Comisión que la prolongación natural [se extiende más allá de 200 millas náuticas]. . . [éste] no tiene la obligación de presentar información sobre los límites de la plataforma continental a la Comisión”⁸.

56. La Corte correctamente reconoce que Nicaragua está obligada a respetar el Artículo 76 de la CONVEMAR al reclamar una plataforma continental extendida. Pero esto no quiere decir que se trate de un prerrequisito para presentar información a la CLPC en virtud del Artículo 76 (8) con el fin de delimitar titularidades superpuestas de plataforma continental. El Artículo 76 establece un proceso por medio del cual un Estado costero delinea el límite externo de su plataforma continental, de acuerdo con los criterios establecidos en los párrafos 4-7. Luego debe mostrar, a los demás Estados Partes cómo su delineación encaja en estas reglas a través de la presentación de información a la Comisión, describiendo los fundamentos científicos y técnicos de su delineación. Debe señalarse que la información presentada a la CLPC en virtud del Artículo 76 (8) de la CONVEMAR no necesariamente debe ser considerada como suficiente para establecer la existencia de una plataforma continental extendida.

57. La función de la CLPC es examinar la petición del Estado reclamante y hacerle recomendaciones acerca de si la descripción de su delineación cumple con los criterios establecidos en

⁵ Ver además, Lineamientos Científicos y Técnicos de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, 13 de mayo de 1999 (CLPC, 11) 2.2. *La pertinencia de la prueba de pertinencia fue reconocida por el ITLOS en la Controversia relativa a la Delimitación de la Frontera Marítima entre Bangladesh y Myanmar en la Bahía de Bengala* (Bangladesh/Myanmar), Sentencia del 14 de marzo de 2012, pár. 436.

⁶ Los Lineamientos de la CLPC definen la prueba de pertenencia como sigue:

“Si la línea trazada a una distancia de 60 millas marinas desde el pie del talud continental, o la línea trazada a una distancia en que el espesor de las rocas sedimentarias es de por lo menos el 1% de la distancia más corta desde ese punto hasta el pie del talud, o ambas líneas, se extienden más allá de las 200 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, el Estado ribereño tiene derecho a trazar los límites exteriores de la plataforma continental con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 4 a 10 del artículo 76.” (Lineamientos de la CLPC, 2.2.8.)

⁷ La versión en francés del texto establece que “l’État côtier définit le rebord externe de la marge continentale, lorsque celle-ci s’étend au-delà de 200 milles marins . . .”; énfasis añadido.

⁸ Lineamientos de la CLPC, 2.2.4.

[214]

el Artículo 76. En este sentido, la CLPC es un “legitimador”, pero los Estados costeros no sólo son libres para delinear su pretensión de plataforma continental extendida; de hecho se espera que ellos lleven a cabo su delimitación antes de presentar la información sobre su pretensión a la CLPC para la validación o legitimación, en otras palabras, antes de compartir su pretensión con otros Estados. En este contexto, cabe señalar que los Estados han concluido acuerdos de delimitación entre ellos sin hacer una petición a la CLPC, o sin recibir recomendaciones de ella. (véase, por ejemplo, el Tratado entre el Reino de Noruega y la Federación de Rusia sobre Delimitación Marítima y Cooperación en el Mar de Barents y el Océano Ártico, de 15 de septiembre de 2010).

58. El propósito general por el cual un Estado tiene que hacer una presentación a la CLPC es para obtener recomendaciones para validar su propia delimitación. Por tanto, es sorprendente que la mayoría pueda sostener que la presentación de la información, en virtud del Artículo 76 (8) de la CONVEMAR, ha sido considerada como un prerequisite por la Corte en su Sentencia de 2012 para acceder a la solicitud de delimitación de Nicaragua, mientras que se concluye en la presente Sentencia que las recomendaciones de la CLPC “no son un prerequisite que debe ser satisfecho por un Estado Parte de la CONVEMAR antes de que pueda solicitar a la Corte que resuelva una disputa con otro Estado sobre delimitación” (Sentencia, párrafo 114).

VII. *NE BIS IN IDEM* Y EL AGOTAMIENTO DE PROCESOS PREVISTOS EN TRATADOS

59. Incluso si uno aceptara la interpretación que hace la mayoría de la Sentencia de 2012, Nicaragua no debería poder volver ante la Corte por segunda vez para tratar de remediar el defecto de forma que supuestamente impidió a la Corte delimitar su pretendida titularidad de plataforma continental extendida superpuesta en 2012. Permitir una acción de este tipo podría ser injurioso tanto para el Estado demandado, que debe ser protegido de la repetición de los litigios, como para la operación eficiente del sistema judicial para la solución de controversias internacionales.

60. El principio de *ne bis in idem* opera, como la cosa juzgada, para proteger de los efectos de la repetición de un litigio. De acuerdo con este principio, una pretensión repetida es inadmisibles sea o no que el asunto esté cubierto por el principio de cosa juzgada. Uno no puede llamar a la puerta de la Corte por segunda vez con respecto a una pretensión ya examinada por la Corte en el fondo. El hecho de que Nicaragua ahora pueda presentar evidencia que no estaba disponible para ella durante los procesos judiciales que dieron lugar a la Sentencia de 2012 no hace que la nueva pretensión sea menos repetitiva que la reclamación anterior.

61. Adicionalmente, en la medida que la nueva aplicación representa una repetición de la pretensión anterior, también puede analizarse el tema de la preclusión con base en el agotamiento de los procesos previstos en el tratado (en francés, “épuisement des recours prévus dans le traité”). En una línea similar a la cosa juzgada y *ne bis in idem*, este principio también opera para proteger contra los efectos perjudiciales de la repetición de un litigio. De acuerdo con este principio, la presentación repetida de una pretensión previamente examinada por la Corte puede ser considerada inadmisibles si dicha pretensión se basa en el mismo proceso de un tratado como el fundamento de la competencia de la Corte. Esto encuentra respaldo en la Sentencia de la Corte sobre excepciones preliminares en el caso *Barcelona Traction*, en el que la Corte dijo:

“Se ha argumentado que el primer conjunto de procedimientos ‘agotó’ los procesos previstos en el Tratado en lo que respecta a los asuntos particulares de la queja, el objeto de dichos procedimientos, y que la competencia de la Corte habiendo una vez invocada, y habiendo conocido la Corte respecto de ellos, no permite que el Tratado pueda invocarse por segunda vez con el fin de someter a la Corte las mismas quejas. En contra de esto, se puede decir que los procesos previstos en un Tratado no están en agotado sentido final con

respecto a una queja hasta que el caso haya sido o bien procesado hasta la sentencia, o bien discontinuado en circunstancias relacionadas con una renuncia final –ninguno de los cuales constituye el caso aquí [esto es, en el caso de *Barcelona Traction*].” (*Informes CIJ 1964*, p. 26.)

Dejando de lado la cuestión de la interrupción, que no es relevante para el presente caso, la Corte se refirió al hecho de que un caso “haya sido. . . procesado hasta la sentencia”.

62. En el presente caso, Nicaragua no solo trae la misma pretensión que presentó en el caso de 2012, sino que además lo hace con base en la misma fuente de competencia.: es decir, el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá. Como se indicó anteriormente, la pretensión era –para usar la terminología de la corte en el caso de *Barcelona Traction*– “procesado hasta la sentencia”. La Demanda de Nicaragua en el presente caso debe, por lo tanto, ser considerada inadmisibile con base en que ya había agotado los procesos previstos en el Pacto de Bogotá.

VIII. CONCLUSIÓN: LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA Y LA PROTECCIÓN DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

63. En esta opinión disidente conjunta, hemos esbozado por qué hemos votado en contra del subpárrafo (1) (b) del párrafo operativo de la presente Sentencia y por qué somos de la opinión que la Corte debió acoger la tercera excepción preliminar de Colombia relacionada con la cosa juzgada.

64. En el caso de la *Aplicación de la Convención sobre el Genocidio*, la Corte expuso los propósitos del principio de la cosa juzgada de la siguiente manera:

"Dos propósitos, uno general, el otro específico, son la base del principio de la cosa juzgada, tanto a nivel internacional como nacional. En primer lugar, la estabilidad de las relaciones jurídicas requiere que el litigio llegue a su fin. La función de la Corte, de acuerdo con el Artículo 38 de su Estatuto, es “decidir”, esto es, llevar a su fin, ‘las controversias que le sean sometidas’. En segundo lugar, es del interés de cada una de las partes que un asunto que ya haya sido juzgado en favor de esa parte no sea nuevamente argumentado... Privar a un litigante del beneficio de una sentencia que ya ha obtenido debe en general ser visto como una violación de los principios que rigen la resolución jurídica de controversias”. (*Aplicación de la Convención sobre la Prevención y Castigo del Delito de genocidio (Bosnia y Herzegovina v. Serbia y Montenegro)*, Sentencia, *Informes CIJ 2007 (I)*, pp. 90-91, pár. 116.)

65. Estos propósitos –finalidad de los litigios y protección del demandado de la repetición de un litigio– protegen tanto al funcionamiento del sistema legal como a aquellos sometidos a éste. Un escenario en el que los propósitos de la cosa juzgada ya no son respetados socava la función judicial, así como la buena administración de la justicia.

66. Al tratar el rechazo de la solicitud de Nicaragua de delimitación en el caso de la *Controversia Territorial y Marítima* como una decisión de la cual no se puede predicar la cosa juzgada, la Corte puede ser vista por algunos como estar abierta a litigios repetidos, lo cual no puede ser correcto.

67. Nicaragua y Colombia se han visto envueltos en una larga controversia desde hace muchos años en relación con sus respectivas titularidades marítimas. Como principal órgano judicial de las Naciones Unidas, la Corte está en condiciones de resolver dicha controversia. Pero si se quiere seguir considerando como tal, no puede permitirse que se le vea como que le autoriza a los Estados traer las mismas controversias una y otra vez. Tal escenario socavaría la certeza, la estabilidad y la finalidad que las sentencias de esta Corte deben proporcionar.

(Firmado) Abdulqawi A. YUSUF.

(Firmado) Antônio Augusto CANÇADO TRINDADE.

(Firmado) XUE Hanqin.

(Firmado) Giorgio GAJA.

(Firmado) Dalveer BHANDARI.

(Firmado) Patrick L. ROBINSON.

(Firmado) Charles N. BROWER.
